



"2021, Año de la Independencia"

OFICIO No.: PFPA/16.5/1600-21 000088

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00043-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de Diciembre del año 2021.

Visto para resolver el presente procedimiento administrativo de verificación con motivo de la visita practicada a la empresa denominada [REDACTED] cuyo [REDACTED] con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede con base en lo siguiente:

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO. - Que con fecha 31 de Octubre de 2016, mediante Orden de Inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0045-16.003562, esta Autoridad ordenó la realización de una visita de inspección a la empresa antes referida, con el objeto de vigilar por parte de la misma el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la legislación ambiental federal vigente.

SEGUNDO.- Que en fecha 11 de Noviembre de 2016, en cumplimiento de la orden referida en el punto que antecede, se realizó visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00045-16 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO. - Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y sus Reglamentos, se substanció el presente procedimiento administrativo, dictándose con fecha 26 de Junio del 2017, Resolución Administrativa, la cual le fuera notificada el día 17 de Julio de 2017, imponiéndose Medidas Correctivas y plazo para su cumplimiento de conformidad a lo establecido por el Artículo 169 del citado ordenamiento.

CUARTO.- Que con fecha 11 de Octubre de 2021, mediante Orden de Inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00029-21.001762 esta Autoridad ordenó la realización de una visita de verificación a la empresa antes referida, con el objeto de revisar el cumplimiento de las Medidas Correctivas dictadas mediante la Resolución Administrativa señalada en el párrafo que antecede.

QUINTO.- Que en fecha 19 de Octubre de 2021, en cumplimiento de la orden de verificación referida en el punto que antecede, se realizó visita de verificación levantándose al efecto el acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00028-21.

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA

LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





-----CONSIDERANDO:-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Como se desprende del Acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00028-21 levantada en fecha 19 de Octubre de 2021, dentro de la Resolución Administrativa contenida en el Oficio No.PFPA.16.5/0575-17 de fecha 26 de Junio de 2017 se dictaron las siguientes medidas:

1.-La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal deberá presentar a esta Delegación copia de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos en el cual se encuentren incluidos los residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante gastado, anticongelante usado, filtros usados, aserrín, trapos y estopas impregnados con aceite lubricante gastado, mops impregnado con aceite lubricante gastado, arneses con aceite lubricante gastado, plomo impregnado con aceite gastado, envases plásticos que contuvieron aceite lubricante gastado, cubetas impregnadas con aceite lubricante gastado y lodos aceitosos. Se le otorga a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, el plazo de Veinte (20) días para dar cumplimiento a la medida impuesta a partir de que surta efectos de notificación el presente proveído.

2.-La empresa denominada [REDACTED] a través del personal responsable deberá marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos consistentes en: Un (1) bote de 1000 L. de capacidad, conteniendo aproximadamente 200 L. de anticongelante usado; un (1) tambo de 200 L. de capacidad conteniendo aproximadamente 5 kg. De envases plásticos que contuvieron aceite lubricante y cuatro (4) acumuladores de vehículos automotores usados. Se le ordena a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal que de forma inmediata de cumplimiento a la presente medida correctiva impuesta a partir de que surta sus efectos de notificación el presente proveído.

3.-La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal, deberá presentar copia de la bitácora en la cual se lleva el registro de la generación y movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos generados en las instalaciones dela empresa denominada [REDACTED]

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:

CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:

CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; documento que deberá contar con la información correspondiente a: Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Se le otorga a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, el plazo de Quince (15) días para dar cumplimiento a la medida impuesta a partir de que surta sus efectos de notificación el presente proveído.

4.- La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal, deberá presentar a esta Delegación copia de los manifiestos de entrega transporte recepción con los que se envió a disposición final los residuos peligrosos generados en el establecimiento durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015. Se le otorga a la empresa [REDACTED], a través de su representante legal, que de forma inmediata de cumplimiento a la presente medida correctiva impuesta a partir de que surta efectos de notificación el presente proveído.

5.- La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal deberá envasar adecuadamente los residuos peligrosos correspondientes a envases plásticos que contuvieron aceite lubricante. Se le otorga a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, que de forma inmediata y permanente de cumplimiento a la presente medida correctiva impuesta a partir de que surta efectos de notificación el presente proveído.

6.- La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal, deberá disponer los residuos peligrosos que genera a centros de acopio, tratamientos y/o disposición autorizados por la SEMARNAT, por medio de empresas autorizadas por la misma secretaria. Se le otorga a la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal, el plazo de Quince (15) días para dar el cumplimiento a la medida impuesta a partir de que surta efectos de notificación el presente proveído.

Respecto a estas, durante la visita de verificación realizada el 19 de octubre de 2021 se encontró lo siguiente:

PRIMERA MEDIDA.- (NO CUMPLIDA) No se exhibe registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluya la totalidad de los residuos peligrosos mencionados en la medida correctiva.

SEGUNDA MEDIDA.- (CUMPLIDA) De acuerdo a la información a la información plasmada en el acta de inspección PFPA/16.2/2C.27.1/0028-21, los residuos peligrosos encontrados en las tres secciones del taller de servicios se encuentran envasados e identificados de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

TERCER MEDIDA.- (NO SE ACREDITA CUMPLIMIENTO) Se tiene que de acuerdo a lo asentado en el acta levantada durante la visita de verificación; la empresa no exhibe la bitácora en la cual se registró la generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

ELIMINADO:

CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:

CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





CUARTA MEDIDA.- (NO SE ACREDITA CUMPLIMIENTO) En atención a esta medida, se asienta en el acta de inspección que no se exhibe copia de los manifiestos de entrega transporte y recepción con los que se envió a disposición final los residuos peligrosos generados durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

QUINTA MEDIDA.- (CUMPLIDA) Los residuos peligrosos (envases vacíos impregnados con materiales peligrosos) encontrados en las instalaciones, en específico en las secciones primera y cuarta del taller de servicios se encontraban envasados en tambos metálicos de 200 Lts. de capacidad e identificados con el nombre de residuo y características de peligrosidad.

SEXTA MEDIDA.- (CUMPLIDA) De acuerdo a lo asentado en el acta de verificación, la empresa al presentar copias de manifiestos de entrega transporte y recepción para el año 2020 y los meses transcurridos de 2021, prueba que actualmente se está dando disposición correcta a los residuos peligrosos generados en sus instalaciones.

En resumen, de la documentación que la empresa multicitada presenta al momento de la inspección, **ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA, QUINTA Y SEXTA MEDIDA.**

Posteriormente, con fecha 27 de Octubre de 2021, el [REDACTED], comparece ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la ciudad de Lerdo, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED], con un escrito sin número, de fecha 26 de Octubre de 2021, en el que menciona que presenta las evidencias documentales solicitadas al momento de la visita de verificación al establecimiento denominado L [REDACTED] [REDACTED]

En atención a la **MEDIDA CORRECTIVA 1**, menciona que se presenta como respuesta y evidencia de la visita de verificación constancia de recepción presentada en la Delegación de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 24 de Agosto del 2004 el AVISO DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS MODALIDAD GENERAL con Numero de Registro Ambiental LALKE1000711.

Es preciso de esta Autoridad comentar que únicamente se agrega copia de la constancia de recepción para el tramite "AVISO DE INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS MODALIDAD GENERAL" y en observaciones [REDACTED] [REDACTED] DA DE ALTA MAS RESIDUOS"; sin que se agregue la copia del Registro como Generador de Residuos Peligrosos del establecimiento, siendo así entonces imposible determinar cuáles son los residuos para los que se contaba con Registro y los que se agregaron con el tramite al que refiere, por lo que se determina que **NO ES POSIBLE TENER POR CUMPLIDA** la primer medida correctiva.

En lo respectivo a la **MEDIDA CORRECTIVA 3** dictada a la empresa denominada L [REDACTED] [REDACTED] menciona que se presenta bitácora para el periodo Enero a Diciembre de 2015 para los Residuos de Aceite Lubricante gastado, envases impregnados en aceite lubricante gastado de diferentes capacidades y solidos impregnados con aceite lubricante gastado, que en estos últimos se incluyen el aserrín, trapos y estopas impregnados con aceite lubricante gastado; manifestando además que los mops y arneses mencionados en el acta del 2015 no se generan.

Acompañando a su escrito anexa 6 hojas que corresponden a la copia de la bitácora de generación para el periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2015, en la cual se encuentra registrada la generación de 400 kg. de solidos contaminados con aceite lubricante usado, 365

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





kg. de aceite usado y 80 kg. de envases que contuvieron aceite lubricante usado; información que corresponde a los envíos a disposición final de residuos peligrosos mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se presenta en atención a la MEDIDA CORRECTIVA 4.

Referente a la **MEDIDA CORRECTIVA 4**, manifiesta que se presenta copia de los manifiestos de entrega-transporte y recepción para el periodo Enero-Diciembre de 2015 y para los residuos peligrosos generados durante el periodo solicitado.

Se agrega copia de tres manifiestos de entrega transporte y recepción con las cuales se envió a disposición final los residuos peligrosos consistentes en 400 kgs. de sólidos contaminados con aceite lubricante usado, 365 kg de aceite usado y 80 kg de envases que contuvieron aceite lubricante usado identificados con los números ILMEX 654/15, ILMEX 2075/15 e ILMEX 3464 de fechas 18 de Marzo, 11 de Agosto y 17 de diciembre de 2015 respectivamente.

En atención a las medidas correctivas 3 y 4 de la resolución, y considerando que estas están relacionadas con los residuos peligrosos encontrados en las instalaciones de la empresa al momento de la visita de inspección efectuada el 11 de noviembre de 2016, se tiene que de acuerdo a la información registrada en el acta de inspección PFPA/16.2/2C.27.1/0045-16, en el área de almacenamiento temporal se encontraron 200 lts de anticongelante en el lote de 1000 lts de capacidad y 5kg + 5 envases que contuvieron aceite lubricante usado; así mismo de la descripción de la fosa se concluye que la capacidad de esta, en caso de un derrame corresponde a 144 litros, adicionalmente se indica que el área de almacenamiento temporal se encuentra a un 60% de su capacidad, pero no se especifica los residuos y las cantidades de cada uno de ellos que se encuentran almacenados.

Así mismo en su escrito de comparecencia, el [REDACTED], manifiesta que las cantidades de residuos peligrosos generados en la actualidad son muy diferentes de las que se generaban en 2015 y años anteriores ya que en esos años la mayor parte de los mantenimientos se realizaban en otras instalaciones más equipadas y con mayor número de personal.

Sin embargo, la empresa se encuentra obligada a conservar las bitácoras de generación y los manifiestos de entrega, transporte y recepción únicamente por los cinco años posteriores a su emisión, se dan por cumplidas las medidas correctivas 3 y 4, dictadas mediante la resolución de fecha 26 de Junio de 2017; por lo que se actualiza y permanece la irregularidad correspondiente a la falta de registro como generador de residuos peligrosos, siendo así **IMPOSIBLE DAR POR CUMPLIDA** la medida correctiva, pues dentro de la constancia presentada no se incluyen los datos de nombre y cantidad de cada residuo generado.

Por lo que tomando en consideración lo anterior se determina que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO ACREDITA CUMPLIMIENTO** a la Medida Correctiva marcada con el número 1, ordenada a través de la Resolución Administrativa contenida en el oficio no. PFPA.16.5/0575-17.001452 emitida en fecha 26 de Junio de 2017, y en razón al incumplimiento de la misma, la empresa se hará acreedora a la sanción administrativa que sea procedente.

Derivado de lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece de manera categórica:

ELIMINADO:
PALABRAS, CINCO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTICULO 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos."

(Lo subrayado es de esta Autoridad).

De lo anterior puede concluirse que, las hipótesis establecidas en el aludido numeral indican que, 1) Debe existir una medida correctiva impuesta o adicionada por parte de la autoridad en la Resolución que dicte, 2) Que una vez vencido el plazo concedido por parte de la autoridad para el cumplimiento de la medida el particular lo informe dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo, 3) Que una vez realizada la verificación por parte de la autoridad con el fin de revisar si se dio cumplimiento a la o las medidas correctivas dictadas por la autoridad, se desprende que no se ha dado cumplimiento se podrán imponer además de la sanción o sanciones que procedan de conformidad al Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto; en efecto, una vez que se ha verificado que el interesado a pesar de habersele notificado la Resolución en la que se le imponían Medidas Correctivas, sin que haya dado cumplimiento total a la marcada con el número **1**, en virtud de que durante la verificación y dentro de los documentos que presento el [REDACTED] constató que no se dio cumplimiento a la misma en el plazo fijado, transgrediendo así lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley en cita.

Además de lo anterior se viola lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

(Lo subrayado es por parte de esta Autoridad).

Así pues, dicho numeral establece de igual manera que, una vez dictada y notificada la Resolución Administrativa e impuestas las medidas en las que se les fija un plazo para su cumplimiento y, encontrándose que las infracciones aún subsisten, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, conforme al antepenúltimo párrafo del presente Artículo, por lo que una vez practicada la verificación y, circunstanciado por el personal actuante que, la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento total a la Medida Correctiva señalada con el número 1, en Resolución Administrativa contenida en el oficio PFPA.16.5/0575-17.001452 de fecha 26 de Junio de 2017 en el expediente administrativo industrial número PFPA/16.2/2C.27.1/00043-16, del índice de esta Delegación, se configuran las hipótesis normativas previstas en los Artículos anteriormente expresados.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Por todo lo anterior es de determinarse que queda establecida la certidumbre de los hechos asentados en el acta número PFPA/16.2/2C.27.1/00028-21 de fecha 19 de Octubre del 2021, constituyendo el documento referido, prueba plena, al tenor y en apoyo de las siguientes tesis que a la letra indican:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED], misma que cuenta con domicilio en [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Por lo que se refiere a la gravedad de las infracciones, atendiendo a la fracción primera del Artículo 173 de la Ley; no quedo establecido un impacto a la salud pública, sin embargo se generan desequilibrios ecológicos, mismos que afectan los recursos naturales y la biodiversidad, sin ser posible determinar la gravedad de las mismas.





B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

No se puede determinar con exactitud que daños pudieron producirse dentro del establecimiento inspeccionado, sin embargo en la visita de verificación se estuvo ante la presencia de un incumplimiento de obligaciones contenidas en la legislación ambiental, mismas que de no cumplirse, mantienen en riesgo de daño inminente al ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

Por lo que toca a las condiciones económicas de la infractora es oportuno señalar que como de constancias se desprende, la empresa para desarrollar sus actividades cuenta con 22 empleados, teniendo como actividad la reparación mecánica y de servicio automotriz de unidades de la marca FORD y otras marcas de unidades automotrices, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados se le considera a la empresa denominada [REDACTED], como de regular solvencia económica.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones, lo que permite inferir que NO SON REINCIDENTES.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Es importante señalar que las violaciones cometidas a la legislación ambiental federal, fueron efectuadas de manera negligente, toda vez que como de constancias se desprende, la empresa fue visitada en el año 2016, dictándose Resolución Administrativa sancionatoria en la que además se le impusieron Medidas Correctivas sin que al momento de efectuarse la visita de verificación diera cumplimiento total a ellas, toda vez que quedó asentado en la presente Resolución que la empresa no dio cumplimiento total a la Medida Correctiva identificada con el número 1, impuesta en la Resolución Administrativa de fecha 26 de Junio de 2017, motivos que corroboran que dicha empresa, tenía pleno conocimiento de las disposiciones a las que se encontraba obligada a acatar en términos de lo dispuesto en la legislación ambiental federal vigente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Cabe destacar también que la empresa denominada [REDACTED] al vulnerar los preceptos jurídicos de la legislación federal, obtuvo beneficios directos, toda vez que evitó erogar recursos económicos en la manera de llevar a cabo el manejo adecuado de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, para cumplir con las distintas obligaciones que la propia legislación le impone, así también, evitó contratar al personal o empresas capacitadas que le apoyaran o asesoraran en la realización de las distintas acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan del mismo cuerpo de leyes y reglamentos.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa la empresa denominada " [REDACTED] " tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que omitieron el cumplimiento de la legislación ambiental y de esta manera se dio origen a las irregularidades en estudio.

IV.- Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa y ahora se resuelve, se determina que la empresa de referencia, no ha dado cumplimiento total a la Medida Correctiva número **1**, que le fueron impuestas en Resolución Administrativa de fecha 26 de Junio de 2017, notificada a la citada empresa el día 18 de Julio del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo en materia de industria señalado con número de expediente PFFPA/16.2/2C.27.1/0043-16, misma que a la letra dicta:

1.-La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal deberá presentar a esta Delegación copia de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos en el cual se encuentren incluidos los residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante gastado, anticongelante usado, filtros usados, aserrín, trapos y estopas impregnados con aceite lubricante gastado, mops impregnado con aceite lubricante gastado, arneses con aceite lubricante gastado, plomo impregnado con aceite gastado, envases plásticos que contuvieron aceite lubricante gastado, cubetas impregnadas con aceite lubricante gastado y lodos aceitosos. Se le otorga a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, el plazo de Veinte (20) días para dar cumplimiento a la medida impuesta a partir de que surta efectos de notificación el presente proveído.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que la empresa denominada [REDACTED] deberá presentar a esta Delegación copia de Registro como Generador de Residuos Peligrosos actualizado y en el cual se incluya el total de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones durante el desarrollo de sus actividades.

- Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas contra de la empresa " [REDACTED] " con domicilio en [REDACTED]

implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días de salario

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento total a la Medida Correctiva número **1** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 26 de Junio de 2017, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] multa por el monto de **\$2,688.60, (DOSMIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **30(TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$89.62); toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016. El cual al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 M.N.).

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento total a la Medida Correctiva número **1** ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 26 de Junio de 2017, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada "[REDACTED]" con domicilio en [REDACTED], multa por el monto de **\$2,688.60, (DOSMIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **30(TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$89.62); toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016. El cual al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 M.N.).

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se hace saber a la interesada por conducto de su Representante Legal que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00 115

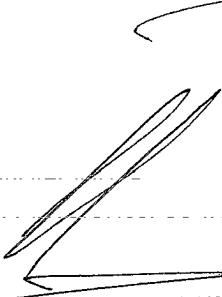
Revisión, Reconsideración o Conmutación respectivamente, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

TERCERO. - Se le informa a la interesada por conducto de su Representante Legal, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en la calle de Segunda de Selenio No.108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

CUARTO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

QUINTO. - Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Av. Eriazo del Norte núm. 17, en Torreón, Coahuila, C.P. 27000 para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

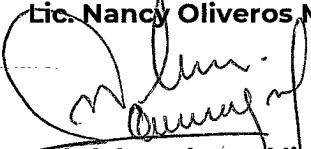
Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

JLRM/NOM/AAMS

Revisado por:
Lic. Nancy Oliveros Morales


Subdelegada Jurídica

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208

Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx

